



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 011-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria** incoada el 1° de febrero de 2017, por **Arístides Manuel Fernández Zucco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142395-2, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Eric Raful Pérez** y **Lilia Fernández León**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0974508-3 y 001-14032097, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, edificio León & Raful, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral Núm. 275/97, del 21 de diciembre de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1997 y sus modificaciones, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por su presidente, el **Ing. Federico Augusto Antún Batle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5 y 103-0000296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Moreno, Condominio Bella Vista, edificio H, Apto. 1-H, Distrito Nacional.

Intervinientes voluntarios: 1) **Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Hazim Frappier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5; **Néstor Juan Muñoz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0027185-1; **Aciris Milciades Medina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 023-0013635-1, domiciliados y residentes en la provincia de San Pedro de Macorís; **José Enríquez Sued**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6 y **Víctor Eduardo García Sued**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 031-0032132-6, domiciliados en la provincia de Santiago; **Benny Metz, Ramón Pérez Fermín, Víctor Manuel Ortega Espaillat y Leonado Matos Berrido**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de identidad y Electoral Núms. 001-3171328-3, 001-1375170-5, 037-0054840-1 y 001-0089887-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Rubén Puntier, Santiago Rodríguez, Domingo Rojas Pereyra, Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina, Julián Elías Nolasco, Altagracia Nina, Isidro Griffth Laucet, Ramón Antonio Javier Solano, Antonio Fulgencio Contreras, Elis Inoa, Vanesa Marte, José Gervacio Vélez, Ramón Peña, Bienvenida Mercado López y Ramón Antonio Javier Cedano**, de generales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anotadas; y, 2) **Fredermido Ferreras Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0817897-1.

Vista: La instancia introductoria de la Demanda en Nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vistas: Las instancias contentivas de las intervenciones voluntarias, con todos sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 1° de febrero 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Arístides Manuel Fernández Zucco**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de modificación estatutaria depositadas por el Partido Reformista Social Cristiano por ante la Junta Central Electoral en fecha 3 de enero del 2017. **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutaria depositadas por el Partido Reformista Social Cristiano por ante la Junta Central Electoral en fecha 3 de enero del 2017. **TERCERO:** DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la inexistente Comité Político en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. **CUARTO:** DECLARAR retrospectivamente, la nulidad de la asamblea extraordinaria del 31 de enero del 2016 celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano. **QUINTO:** CONDENAR al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que el 1° de febrero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 005/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 8 de febrero de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 7 de febrero 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Víctor Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Benny Metz, Víctor Manuel García Sued, Víctor Manuel Ortega Espaillat y Leonardo Matos Berrido**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Admitir la presente Demanda en Intervención Voluntaria con relación a la Demanda en Nulidad de modificaciones estatutarias formulada por el señor **Arístides Fernández Zucco**, en fecha dos (2) de febrero del año 2017 contra el Partido Reformista Social Cristiano. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*acoger la presente demanda en intervención voluntaria ncoada por los señores **Victor Orlando Bisono Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Luis José González, Benny Metz Muñoz, Victor Eduardo Garcia Sued, Victor Manuel Ortega Espailat y Leonardo matos Berridos**, en consecuencia declarar la nulidad del Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Reformita Social Cristiano en fecha 31 de enero del 2016. **TERCERO:** Declarar la nulidad d ela modificación del estatuto del Partido Refomrista Social Cristiano, depositados por ante la Junta Central Electoral el 3 de enero del 2017, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por el inexistente Comité Político en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. **QUINTO:** Nos adherimos mutatis mutandis, a las conclusiones formuladas por el demandante señor **Arístides Fernández Zucco**, en su instancia de apoderamiento de este tribunal, de fecha 2 de febrero del 2017. **SEXTO:** **CONDENAR** al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2017 comparecieron el **Licdo. Erick Raful Pérez** y la **Dra. Lilia Fernández León**, en representación de **Arístides Manuel Fernández Zucco**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Reyes Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; el **Licdo. Fredermido Ferreras**, actuando en su propio nombre, en calidad de interviniente voluntario y los **Licdos. Rubén Puntier y Santiago Rodríguez**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Benny Metz, Víctor Manuel García Sued, Víctor Manuel Ortega Espailat y Leonardo Matos Berrido**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar un plazo con vencimiento el viernes 17 de febrero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), para comunicación recíproca de documentos. Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Ordena al interviniente voluntario, señor **Fredermido Ferreras**, regularizar su demanda en intervención de conformidad con lo dispuesto por la ley. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el miércoles*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

22 de febrero del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Cuarto:**
Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que el 21 de febrero 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Fredermido Ferreras Díaz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad radical y absoluta de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) producto de la Reforma Estatutaria de la supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en el Gran Arena del Cibao por el PRSC, en fecha 31 de enero del año 2016, por ser violatorios de los artículos 22, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y por violación a los artículos 29 y 30 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), y sus párrafos I, II, III, IV, y V que versan sobre las funciones de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como de los artículos ARTICULOS 17, 18, 19, 20, 21, 29, 30), y sus párrafos I, II, III, IV, y V, en cuanto a la competencia y funciones de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y de la Convocatoria, celebración y funciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria, ordenando como en efecto ordena la nulidad radical y absoluta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 31 de enero del año 2016, celebrada en el Gran Arena del Cibao Oscar Govaira por ser violación a los artículos 22, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y por violación a los artículos 29 y 30 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), y sus párrafos I, II, III, IV, y V, así como de los artículos 17, 18, 19, 20, y 21 que establecen la conformación, convocatoria y funciones de las Asamblea Nacional Extraordinaria del PRSC. .
SEGUNDO: Que una vez pronunciada la Nulidad de los Estatutos del PRSC del año 2016, **ORDENAR** como en efecto **ORDENA** la reposición en sus cargos de los 24 miembros del Directorio Presidencial vigente y excluido de manera ilegal, violándoseles sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 22, 39, 68 y 69 de los Estatutos del PRSC, así como de todo y cada uno de los Miembros de la Comisión Política y Ejecutiva excluido de sus cargos sin juicio previo, mediante un reglamento del Tribunal Disciplinario Nacional declarando ya nulo por ese honorable Tribunal, en consecuencia **REPONER** en sus cargos a los señores: Marino Collante, Marino Beriguete, María Rosa Beliard, Cesar Dargan, Jorge Dargan, Luis Bogar Marra, Miguel Bogart Marra, Rafaela Alburquerque, Fredermido Ferreras, Valerio Antonio Bello Rosario, Rosa Domínguez, Mario Espinosa, Modesto Guzman, Alexandra Izquierdo de peña, Luis José González Sánchez y todos y cada uno de los miembros del Directorio Presidencial,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Política, Comisión Ejecutiva, vigente en el Estatutos del mes de Diciembre del año 201”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2017 comparecieron el **Licdo. Erick Raful Pérez** y la **Dra. Lilia Fernández León**, en representación de **Arístides Manuel Fernández Zucco**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González Pérez** y **Francisco Reyes Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; el **Licdo. Fredermido Ferreras**, actuando en su propio nombre, en calidad de interviniente voluntario y los **Licdos. Rubén Puntier** y **Santiago Rodríguez**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, **José Hazim Frappier**, **José Enrique Sued**, **Ramón Pérez Fermín**, **Benny Metz**, **Víctor Manuel García Sued**, **Víctor Manuel Ortega Espaillat** y **Leonardo Matos Berrido**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal acoge el desistimiento presentado por el interviniente voluntario, señor Fredermido Ferreras y libra acta del mismo. **Segundo:** Acoge el pedimento realizado por la parte demandada y en consecuencia ordena una prórroga a la comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 24 de febrero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.). Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 1ero. de marzo del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1° de marzo de 2017 comparecieron el **Licdo. Erick Raful Pérez** y la **Dra. Lilia Fernández León**, en representación de **Arístides Manuel Fernández Zucco**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González Pérez**, **Francisco Rosario Martínez** y **Carlos de la Cruz Divanna**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; los **Licdos. Rubén Puntier**, **Santiago Rodríguez**, **Domingo Rojas Pereyra**, **Ramón Pina Acevedo**, **Domingo Porfirio Rojas Nina**, **Julián Elías Nolasco**, **Altagracia Nina**, **Isidro Griffth Laucet**, **Ramón Antonio Javier Solano**, **Antonio Fulgencio Contreras**, **Elis Inoa**, **Vanessa Marte**, **José Gervacio Vélez**, **Ramón Peña**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bienvenida Mercado López, Ramón Antonio Javier Cedano, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Benny Metz, Víctor Manuel García Sued, Víctor Manuel Ortega Espailat y Leonardo Matos Berrido**, intervinientes voluntarios; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos que sea excluido del debate el documento único depositado mediante inventario del 28 de febrero de 2017, por el mismo carecer de las formalidades establecidas para los actos notariales en la ley de notarios de la República Dominicana. En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente acción de fecha 1ero. de febrero de 2017 y en consecuencia: **Primero:** Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de modificaciones estatutarias depositada por el señor Arístides Manuel Fernández Zucco contra el Partido Reformista Social Cristiano. **Segundo:** declarar la nulidad de las modificaciones estatutarias depositadas por el Partido Reformista Social Cristiano ante la Junta Central Electoral en fecha 3 de enero de 2017. **Tercero:** declarar la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por el inexistente Comité Político en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. **Cuarto:** declarar retrospectivamente, la nulidad de la asamblea extraordinaria del 31 de enero del 2016 celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano. **Quinto:** condenar al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas”.

Los intervinientes voluntarios: “Nos adherimos a las conclusiones formuladas por el demandante principal. Que conste en acta que nuestras conclusiones están contenidas en nuestra instancia depositada. Además de adherirnos a las conclusiones formuladas por el demandante principal, en lo que ellos no se hayan referido, están planteadas en nuestra instancia introductiva de la intervención”.

La parte demandada: “Que conste en acta que a Ito Bisonó se eligió presidente en funciones en la asamblea que él impugna. Vamos a presentar los siguientes medios de inadmisión: **Primer medio:** Que se pronuncie la prescripción de la presente demanda por ser violatoria de los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas. **Segundo medio:** el demandante Fernández Zucco invoca violación a la democracia interna del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRSC, violación de legalidad, violación al principio de autovinculación, delegación de funciones legislativa, improcedencia. Lo cierto es que el demandante fue convocado a asistir a la celebración de la indicada Asamblea Extraordinaria. Este segundo medio responde a la carencia de objeto. Aunque carecer de objeto no está contenido en las causales del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, ya el Tribunal Superior Electoral en su sentencia TSE-003-015, del 24 de marzo de 2015 y el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencias: TC-0006-12, del 21 de marzo 2012, TC-0035-13, de fecha 15 de marzo 2015 se han referido al respecto. El tercer medio es el principio de preclusión y calendarización que han sido sustentados por este Tribunal Superior Electoral, resalta en la presente demanda; toda vez que aunque la parte demandante alega que el Partido Reformista Social Cristiano en la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria excedió los límites de sus facultades, no es menos cierto que dicha facultad corresponde a la Asamblea Nacional Ordinaria conforme se desprende de los artículos 18 y 21 del Estatuto, pero resulta que la Asamblea Nacional Extraordinaria modificó el Estatuto creando el Comité Político y al mismo tiempo procedió a escoger a los integrantes de dicho órgano. La inadmisibilidad por preclusión y calendarización se presenta porque el Partido Reformista, a través de su Comité Político sustentó y presentó las propuestas de candidatos al tenor de los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley Electoral Núm. 275-97. Con estas actuaciones ejecutadas en fases o etapas, se generan derechos, adquiridos por todos los candidatos que fueron elegidos en representación del partido. Se puede comprobar en la gaceta oficial número 10858, depositada por la parte demandada, es la propia ley electoral que en su artículo 70 que señala el plazo de 70 días para la presentación de propuestas de candidatos, como podrá el Tribunal, se trata de actuaciones partidarias en medio de un proceso electoral como ha establecido el Tribunal Superior Electoral en las sentencias 209-16, de fecha 21 de abril de 2016, 230-2016 de fecha 25 de abril 2016, 031-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012. Que la inadmisibilidad sustentada por la parte demandada está basada además en que la parte demandada no atacó en tiempo oportuno las decisiones de la Asamblea Nacional Extraordinaria pretendiendo violentar la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de la Constitución. Como observad, tanto la jurisprudencia electoral dominicana como el derecho comparado buscan la aplicación del principio de preclusión y calendarización; así se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, mediante la sentencia 129-E, del 25 de enero 2006 y la sentencia 1978-E, de fecha 5 de agosto de 2004. Asimismo la doctrina clásica encabezada por Giuseppe Chiovenda.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los medios de inadmisión presentados por la contraparte y ratificamos nuestras conclusiones respecto de la solicitud de exclusión del documento y del fondo de la presente demanda”.

Los intervinientes voluntarios: “En cuanto a los fines de inadmisión planteados por la contraparte, le vamos a pedir que los mismos sean rechazados por improcedentes y carentes de base legal. En cuanto a nuestras conclusiones, ratificamos las mismas. Bajo toda clase de reservas y haréis justicia”.

La parte demandada: “Ratificamos nuestras conclusiones y que se nos otorgue un plazo de 10 días a los fines de producir un escrito sustentatorio de las conclusiones producidas en audiencia, tanto incidentales y de fondo”.

La parte interviniente voluntaria: Que el plazo otorgado por el tribunal para el depósito de escritos sea recíproco”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda. **Segundo:** Acumula los incidentes presentados para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga a las partes un plazo, recíproco, de 10 días calendario para el depósito de su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, con vencimiento el lunes 13 de marzo de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). **Cuarto:** Se reserva el fallo”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo uso de las disposiciones del artículo 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia con relación a la presente demanda.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la **Demanda en Nulidad contra la Modificación Estatutaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 1° de marzo de 2016, por **Arístides Manuel Fernández Zucco**, contra el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la cual se solicita, en síntesis, la nulidad de la modificación estatutaria realizada por el citado partido político en la Asamblea Nacional Extraordinaria el 31 de enero de 2016.

Considerando: Que en el presente proceso han intervenido voluntariamente, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal el 7 de febrero 2017, **Víctor Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Benny Metz, Víctor Manuel García Sued, Víctor Manuel Ortega Espaillat y Leonardo Matos Berrido.**

Considerando: Que, asimismo, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de febrero 2017, intervino voluntariamente **Fredermido Ferreras Díaz**, quien acudió a la audiencia del día 22 de febrero de 2017 y planteó el desistimiento de su intervención, siendo acogida dicha petición, tal y como consta en parte anterior de esta sentencia.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró tres (3) audiencias, siendo la última la del 1° de marzo de 2017, en la cual las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando: **a) la prescripción de la presente demanda por ser violatoria de los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas; b).- carencia de objeto de la demanda; y, c).- preclusión y calendarización.** Que, por su lado, la parte demandante, **Arístides Manuel Fernández Zucco**, así como los intervinientes voluntarios, concluyeron solicitando el rechazo de los medios de inadmisión propuestos y ratificaron sus conclusiones sobre el fondo de la presente demanda.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, resulta pertinente que este Tribunal responda de forma inicial los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC) y luego, de ser necesario, se aboque a conocer y decidir el fondo de la presente demanda.

I.- Respecto a los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada:

A) Sobre el medio de inadmisión por prescripción

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, propuso como primer medio, que la presente demanda sea declarada inadmisibile, toda vez que por aplicación de los artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, la misma se encuentra prescrita.

Considerando: Que en ese sentido, los artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.

“Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del contenido de los textos previamente citados se aprecia que si bien es cierto que el indicado reglamento establece un plazo perentorio de 30 días para la interposición de las demandas que tengan por finalidad hacer anular las convenciones, asambleas, primarias o reuniones partidarias, no es menos cierto que el referido reglamento entró en vigencia el 16 del mes de marzo del año 2016, tal como lo establece su disposición final, a saber:

“DISPOSICIÓN FINAL. ÚNICA. Vigencia y publicación. Este Reglamento entrará en vigencia el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) NOTA: treinta días (30) días después de la fecha que sea aprobado por el Tribunal Superior Electoral. El mismo será publicado en la web oficial del Tribunal Superior Electoral”.

Considerando: Que lo anterior reviste cardinal importancia, toda vez que la asamblea cuya nulidad se procura tuvo lugar el 31 de enero de 2016, es decir 47 días antes de la entrada en vigencia del Reglamento que contiene las disposiciones de prescripción que se pretende aplicar al caso en análisis.

Considerando: Que, en este sentido, la Constitución de la República, en su artículo 110, establece el principio de seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley, cuando dispone:

“Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

Considerando: Que en virtud del principio de irretroactividad de la ley, previamente citado, la ley sólo podrá tener efectos retroactivos cuando la misma beneficie en su aplicación al caso concreto. Que, en este caso, si el Tribunal aplicara las disposiciones del reglamento en cuestión, estaría desconociendo el citado principio constitucional, pues implicaría una aplicación retroactiva del reglamento para perjudicar a la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo anterior y en aplicación de la norma constitucional antes transcrita, resultan inaplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil al presente caso, pues la asamblea cuya nulidad se demanda fue celebrada antes de la entrada en vigencia del mismo. Por tanto, el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado, por ser el mismo improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

B) Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto

Considerando: Que la parte demandada propone como segundo medio de inadmisión de la presente demanda la falta de objeto. Que en este sentido, se aprecia que el demandado solo se limita a enunciar la misma, sin fundamentar su petición.

Considerando: Que sobre los medios de inadmisión, el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece lo siguiente:

“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo”.

Considerando: Que los medios de inadmisión, como fundamento jurídico que persigue evitar el conocimiento del fondo de una demanda o acción, deben necesariamente contener un detalle racional que los sustenten, lo que no acontece en el presente caso, pues, la parte proponente debe poner al Tribunal en condiciones de analizar el medio propuesto, sin embargo, solo se ha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitado a enunciar la falta de objeto, sin establecer el porqué de su solicitud, no pudiendo el Tribunal suplir esta falta.

Considerando: Que respecto a esta causal de inadmisión, este Tribunal ha sostenido de manera constante su criterio y a tal efecto conviene reiterar en esta ocasión lo decidido en su sentencia TSE-Núm. 035-2014, del 4 de julio de 2014, al indicar: *“Que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”*.

Considerando: Que, asimismo, en su sentencia TSE-Núm. 003-2015, del 24 de marzo de 2015, este Tribunal Superior Electoral juzgó: *“Que toda acción en justicia en su presentación contiene tres aspectos, a saber: a) la acción; b) la pretensión, y c) la petición, por lo que dentro de estos se encuentra el objeto de dicha demanda, que puede ser inmediato o mediato, es decir, la iniciación del proceso o la búsqueda de que la jurisdicción se pronuncie de manera definitiva sobre la litis en cuestión”*.

Considerando: Que, en adición a lo expuesto, conviene señalar que respecto a la inadmisibilidad por carecer de objeto, en su Sentencia TC/164/13, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha indicado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“9.1.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto. 9.1.7. Este tribunal ya se ha



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 (numeral 7, letra e), página núm. 11), y TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo”.

Considerando: Que la falta de objeto alude a la extinción de las causas que motivaron la acción. Que en el presente caso se procura la nulidad de la reforma estatutaria efectuada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la Asamblea Nacional Extraordinaria del 31 de enero de 2016, sin embargo, no existe constancia depositada en el expediente que demuestre que la referida asamblea haya sido declarada nula con anterioridad, o que se hubiese ordenado la nulidad de las modificaciones estatutarias que se alegan, o más aun, tampoco existe constancia de que el citado partido las hubiera dejado sin efecto. Que, en tales circunstancias, el objeto de la presente demanda se mantiene y, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

C) Sobre el medio de inadmisión por preclusión y calendarización

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sustenta un último medio de inadmisión en los principios de preclusión y calendarización de los actos electorales.

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral, ha sido reiterativo al establecer los criterios en los cuales operan los principios de preclusión y calendarización de los actos electorales. Al efecto, mediante Sentencia Núm TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó, sobre estos principios, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Considerando:** Que según se observa, se trata de actos y actuaciones que se han producido en el tiempo y cuya génesis se remonta al mes de febrero del año 2010, fecha en la cual se llevó cabo la Segunda Fase de la Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Considerando:** Que las **Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010**, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, en las cuales la parte que hoy figura como demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, postuló sus candidatos y formalizó diferentes tipos de alianzas con otras organizaciones políticas para dicho proceso electoral, amparado en los resultados de dicha Convención, los cuales fueron debidamente inscritos en la **Junta Central Electoral**, resultando electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral; razón por la cual cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso de tiempo comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y la fecha en la cual concluyó el referido proceso electoral”.*

Considerando: Que resulta oportuno señalar, a los fines de hacer derecho sobre el medio de inadmisión en cuestión, que el 31 de enero de 2016 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebró dos asambleas, una ordinaria, mediante la cual, entre otras cosas, se proclamaron los candidatos a puestos de elección popular y se ratificaron los pactos de alianza, con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016 y otra extraordinaria, mediante la cual fueron modificados los estatutos del partido.

Considerando: Que la presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria, en la que se modificaron los estatutos, y en la que no fueron tratados asuntos relativos a la contienda electoral del 15 de mayo de 2016, sino aspectos internos de dicha organización política y que no tuvieron incidencia en el proceso electoral del 2016. Que en ese sentido, los principios de preclusión y calendarización operan cuando ya han surtido los efectos de las actuaciones cuya nulidad se persigue, no pudiendo retrotraer los mismos, pues constituiría un desbalance en el sistema político de la República Dominicana, lo cual no ocurre



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el caso de la especie. En efecto, la asamblea cuya nulidad se procura se limitó a resolver cuestiones internas propias del partido, tal como la reforma estatutaria, y esas decisiones no estaban sujetas a los principios de preclusión y calendarización. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo sido rechazados los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procede que este Tribunal se aboque al conocimiento y decisión del fondo de la presente demanda en nulidad.

II.- Sobre el fondo de la presente demanda:

Considerando: Que la parte demandante, **Arístides Manuel Fernández Zucco**, mediante la presente demanda, persigue en síntesis lo siguiente: *“Que el 3 de enero de 2017 el PRSC depositó ante la Junta Central Electoral unos Estatutos, los cuales fueron modificados en la Asamblea que realizó dicho Partido Político en fecha 31 de enero de 2016. Que las modificaciones que les fueron realizadas a los citados Estatutos, resultan violatorias de las normas de procedimientos y los derechos adquiridos del demandante. Que por tanto constituyen violaciones a los siguientes principios: a) Violación a la democracia interna; b) Violación al principio de legalidad; c) Violación al principio de auto vinculación inexistencia del órgano delegado al omento de la delegación; d) Incompetencia para asumir mandato; e) Extralimitación de poderes y capacidades de la comisión redactora; f) Violación a derechos fundamentales; g) Violación a los artículos 69 y 216 de la Constitución de la República; h) Violación al derecho de participación política; e i) Violación a la Seguridad Jurídica”.*

Considerando: Que al respecto, este Tribunal ha constatado, tal como se estableció de forma anterior, que el 31 de enero de 2016 fueron llevadas a cabo dos asambleas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a saber: **a)** una ordinaria, en la cual se proclamaron los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos a las elecciones que habrían de celebrarse el 15 de mayo de ese año, así como conocimiento y ratificación de pactos de alianzas, entre otras; y **b)** una extraordinaria, en la cual fueron modificados los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En este sentido, la demanda que nos ocupa procura la nulidad de la reforma estatutaria, de manera que, efectivamente estamos apoderados de una demanda en nulidad contra la Asamblea Nacional Extraordinaria, previamente señalada.

Considerando: Que este Tribunal, previo a establecer consideraciones respecto de la validez de las decisiones que allí se tomaron debe, *prima facie*, analizar la regularidad y validez de la convocatoria, por ser el instrumento que da origen a la celebración de dicha asamblea, máxime cuando uno de los puntos en los cuales la parte demandante sustenta sus pretensiones es precisamente la irregularidad de la convocatoria.

Considerando: Que, en este sentido, respecto a los requisitos comunes para la validez de las convocatorias de las asambleas a ser celebradas por los partidos políticos, este Tribunal ha establecido el criterio a seguir y, en efecto, en las sentencias TSE-004-2012, del 21 de febrero de 2012, TSE-025-2012, del 27 de junio de 2012, TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013, TSE-147-2016, del 11 de abril de 2016 y TSE-004-2017, del 24 de enero del 2017, juzgó lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual mantiene en esta oportunidad, de que para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”.*

Considerando: Que reposan en el expediente sendas copias certificadas del Periódico El Nuevo Diario, de fechas 21 y 27 de enero de 2016, en las cuales consta la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRSC), que tendría efecto el 31 de enero de 2016. En la edición del referido diario del 21 de enero de 2016 en el punto número 3 se lee expresamente lo siguiente:

“3. Convocar mediante la modalidad de Asamblea de Delegados, a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con el objeto de conocer una propuesta de modificación Estatutaria, modificación y ampliación de los órganos de dirección del partido, así como cualquier otra disposición relacionada con su competencia. Esta asamblea se fija para el domingo 31 de Enero a las 10:00 a.m. en el Gran Arena del Cibao Dr. Oscar Gobaira, Santiago, Republica Dominicana”.

Considerando: Que, asimismo, en la edición del indicado diario del 27 de enero de 2016 consta otra convocatoria, en cuyo punto número 4 se lee expresamente lo siguiente:

“4. Convocar mediante la modalidad de Asamblea de Delegados, a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con el objeto de conocer una propuesta de modificación Estatutaria, modificación y ampliación de los órganos de dirección del partido, así como cualquier otro asunto que sea de interés. Esta asamblea se fija para el domingo 31 de Enero a las 11:00 a.m. en el Gran Arena del Cibao Dr. Oscar Gobaira, Santiago, Republica Dominicana”.

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente este Tribunal ha constatado que entre los mismos no figura ninguno que ponga de manifiesto que las autoridades del partido hubieran comunicado a los delegados, previo a la celebración de la citada asamblea, el contenido de los textos estatutarios cuya modificación habría de discutirse, como tampoco hay constancia de que las propuestas de modificaciones fueran publicadas con anterioridad a la fecha de la asamblea en ningún medio de comunicación de alcance nacional y de difusión masiva, a los fines de que los delegados con derecho a participar de la misma estuvieran en condiciones de conocer los modificaciones que serían discutidas en el seno de la asamblea.

Considerando: Que lo anterior constituye un vicio grave e insalvable que afecta la convocatoria a la referida Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pues ni en la convocatoria de la misma, como tampoco en ningún otro medio de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comunicación se hizo saber o se les comunicó a los delegados convocados cuáles serían las modificaciones a discutir. Que lo anterior implica, en consecuencia, que la convocatoria a estos fines fue indeterminada, toda vez que los delegados convocados desconocían previamente las modificaciones estatutarias a presentar y discutir.

Considerando: Que la situación expuesta previamente, respecto a la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria, desconoce los principios de transparencia y democracia interna que deben regir la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos, tal y como lo prevé el artículo 216 de la Constitución de la República, cuando dispone que: *“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”*.

Considerando: Que, en efecto, la convocatoria enunciada desconoce el principio de transparencia, por el hecho de que a los delegados que están siendo convocados para la asamblea no se les informó previamente los textos estatutarios que serán sometidos al debate para su modificación, de lo cual resulta que los delegados fueron convocados a acudir sin el conocimiento específico de las disposiciones estatutarias a ser modificadas, lo cual vulnera el Estado Social y Democrático de Derecho que proclama la Constitución de la República Dominicana.

Considerando: Que, asimismo, la convocatoria en cuestión vulnera el principio de democracia interna, en virtud de que a los delegados no se les ha hecho saber con suficiente tiempo antes de la asamblea sobre el contenido de la modificación propuesta, por lo que no estarán en condiciones de debatir las mismas, como tampoco de proponer las modificaciones o enmiendas que estimen oportunas, para que la asamblea las pondere y sean admitidas o rechazadas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que los estatutos partidarios constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir, norma suprema y fundamental. Por tal razón cuando un partido político se propone realizar una modificación estatutaria debe hacerlo siguiendo estrictamente los principios de transparencia y democracia interna que, según dispone la Constitución, deben regir la conformación y funcionamiento de tales agrupaciones. En este sentido, cuando la Asamblea Nacional de un partido político se reúne con el propósito de producir una reforma estatutaria, esta se convierte en una especie de poder constituyente partidario, donde los delegados pasan a ser los representantes de los demás dirigentes y militantes de la citada organización política.

Considerando: Que en ese tenor, la asamblea se convierte en un verdadero foro de discusión democrático, donde todos los delegados tienen el derecho de realizar sus propuestas y rebatir las de los demás, lo que sería imposible si los delegados, a la hora de ingresar a la asamblea e iniciar los trabajos, desconocen las propuestas que se habrán de debatir, por la forma indeterminada y general en que se realizó la convocatoria, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, todo el proceso de reforma estatutaria debe estar impregnado de la mayor transparencia y expresión democrática posibles. En efecto, haciendo un paralelismo entre el procedimiento de reforma constitucional y el procedimiento de reforma estatutaria, este Tribunal es del criterio de que la convocatoria de una asamblea de un partido político con el propósito de modificar los estatutos debe respetar, por lo menos, los siguientes parámetros: **a)** en la convocatoria se debe indicar de manera expresa artículos estatutarios que serán objeto de reforma; **b)** a los delegados convocados a la asamblea se le debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con la propuesta de modificación estatutaria; **c)** se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea.

Considerando: Que los anteriores estándares mínimos a los que se hace referencia en el considerando anterior, han sido adoptados por este Tribunal, al os fines de garantizar la supremacía constitucional, no implicando con ello una intromisión en los asuntos propios de la esfera de autorregulación de los partidos políticos, los cuales deben estar sujetos a la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que siempre que este Tribunal sea apoderado de un expediente relativo a una Litis o conflicto de un partido político y en la cual se compruebe la existencia de violaciones a la Constitución de la Republica, el mismo está autorizado para estatuir sobre el fondo de la cuestión, tal y como ha sido establecido en la sentencia TSE-Núm. 002-2015 del 24 de febrero de 2015, la cual juzgó lo siguiente:

***Considerando:** Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan , tanto la parte administrativa electoral, con la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la Republica y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”.*

Considerando: Que la existencia de la publicidad de las actuaciones que deben realizar los partidos e instituciones políticas, ha sido abordada por la jurisprudencia comparada, en efecto, la Cámara Nacional de Elecciones de Argentina sostuvo lo siguiente: *“En efecto, este Tribunal ha puesto de relieve que –en el marco de los procesos electorales internos- la vigencia “(d)el principio de publicidad de los actos partidarios” (cf. Fallos CNE 643/84) constituye el medio de asegurar el derecho a “participar”, con adecuadas garantías, de todos aquellos que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretenden intervenir en la lid electoral". (cf. Fallos CNE cit).-“ FALLO N° 4554/2011 del 24 de junio de 2011.

Considerando: Que en la convocatoria que se analiza se violan los principios de transparencia, democracia interna y publicidad previamente esbozados, los cuales rigen el funcionamiento de los partidos políticos en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Carta Sustantiva, cuya violación al tenor del artículo 6 de la norma constitucional hace que dicha convocatoria sea nula. Que, en tal virtud, procede declarar la nulidad de la citada convocatoria y como consecuencia de ello, la nulidad de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el 31 de enero de 2016, así como de la modificación estatutaria que allí se realizó, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo este Tribunal declarado la nulidad de la reforma estatutaria en cuestión, por vicios evidentes y manifiestos en su convocatoria, resulta innecesario referirse a los demás medios de nulidad propuestos por la parte demandante y los intervinientes voluntarios que han postulado en barra común con ésta.

Considerando: Que en virtud de la nulidad previamente declarada, conviene señalar que retomarán su plena vigencia los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que se pretendieron modificar en la asamblea que ha sido anulada.

II.- Respecto a las intervenciones voluntarias:

Considerando: Que los intervinientes voluntarios, **Víctor Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Ramón Pérez Fermín, Benny Metz, Víctor Manuel García Sued, Víctor Manuel Ortega Espaillat y Leonardo Matos Berrido,** concluyeron en el mismo sentido que el demandante. Que este Tribunal ha constatado que la demanda en intervención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voluntaria se hizo cumpliendo las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo cual la misma debe ser declarada regular y válida en cuanto a la forma y acogida en cuanto al fondo, en razón de que la demanda principal, con la cual hicieron causa común los intervinientes, ha sido acogida, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** los medios de inadmisión contra la demanda en nulidad de la modificación estatutaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, propuestos por la parte demandada, por ser los mismos improcedentes e infundados y, en consecuencia, declara admisible la presente demanda, en virtud de los motivos dados en esta sentencia. **Segundo:** **Declara** regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Nulidad de la Modificación Estatutaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, incoada por **Arístides Manuel Fernández Zucco**, el 1 de febrero de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **Anula**, con todos sus efectos legales: **a)** la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, en lo relativo a la modificación estatutaria; y, **b)** la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, que decidió dicha reforma estatutaria, todo por violación a los principios de transparencia y democracia interna, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** **Dispone**, en consecuencia, la nulidad de todas las decisiones adoptadas por los órganos creados por la reforma estatutaria cuya nulidad ha sido declarada previamente por este tribunal. **Quinto:** **Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto: Ordena** a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-011-2017**, de fecha 4 de abril del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General